



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1210/2021

ACTOR:
CELESTINO MORENO RÍOS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** el acuerdo de improcedencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y en plenitud de jurisdicción declara **fundada la omisión** reclamada a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Alpoyecá, Guerrero
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio Electoral Local	Juicio Electoral Ciudadano [y de personas ciudadanas] previsto en la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Electoral Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 30 (treinta) de enero el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria.

2. Registro. El actor refiere haber presentado su registro ante la Comisión de Elecciones como aspirante a la Candidatura.

3. Juicio Electoral Local. El 20 (veinte) de abril, el actor presentó demanda de Juicio Electoral Local ante el Tribunal

Local, a fin de controvertir la solicitud de registro de la Candidatura presentada ante el IEPC, la cual reencauzó a la CNHJ mediante acuerdo plenario de 27 (veintisiete) de abril.

4. Resolución impugnada (CNHJ-GRO-1232/2021). El 30 (treinta) de abril, la CNHJ emitió la resolución impugnada, en que determinó improcedente el medio de impugnación del actor.

5. Juicio ante esta Sala Regional

5.1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el 2 (dos) de mayo, la parte actora presentó demanda dirigida a esta Sala Regional ante el Comité Ejecutivo.

5.2. Recepción y turno. El 11 (once) de mayo se recibió el medio de impugnación y se integró el expediente SCM-JDC-1210/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.3. Admisión y cierre de instrucción. El 16 (dieciséis) de mayo, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promueve una persona ciudadana, por derecho propio y ostentándose como aspirante a la Candidatura, para controvertir de la CNHJ -en salto de instancia- el acuerdo impugnado que determinó

improcedente su medio de impugnación intrapartidario; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo segundo base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley de Medios: Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1-II, 184, 185, 186-III, 192.1 y 195-IV.

Acuerdo INE/CG329/2017. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera².

SEGUNDA. Salto de instancia

2.1. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

2.1.1. Caso concreto

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Lo ordinario en este caso sería agotar el Juicio Electoral Local competencia del Tribunal Local previsto en los artículos 5, 39-II, 97, 98, 99 y 100 de Ley de Medios Local, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugna la parte actora; sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

La parte actora solicita que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia, sin agotar las instancias previas, toda vez que, a su consideración, corre el riesgo de que no se resuelva de manera oportuna su impugnación y se cause una irreparabilidad a sus derechos.

Con independencia de lo manifestado por la parte actora, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia -jurisdiccional local- considerando que el plazo para que los partidos solicitaran los registros de las candidaturas para los ayuntamientos en Guerrero y el relativo a la aprobación de las candidaturas por el IEPC, ya concluyeron, y que el pasado 24 (veinticuatro) de abril inició el periodo de campañas electorales locales para ayuntamientos para concluir el 2 (dos) de junio.

En ese sentido, es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, para dar certeza sobre la designación de la Candidatura que habrá de contender en el proceso electoral actual, pues de no ocurrir así, podría generarse una merma en los derechos de la parte actora quien pretende ser designada para la Candidatura.

2.2. Oportunidad



Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo que en el caso, es el Juicio Electoral Local y en los plazos previstos en la Ley de Medios Local.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁴.

En efecto, los artículos 10, 11 y 100 de la Ley de Medios Local disponen que el Juicio Electoral Local deberá promoverse en el plazo de 4 (cuatro) días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución impugnada y que al tratarse de medios de impugnación relacionados con el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles. Asimismo, establecen que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de 24 (veinticuatro) horas.

En ese sentido, la parte actora controvierte el acuerdo impugnado en el que la CNHJ determinó improcedente su medio de impugnación intrapartidario, determinación que se le notificó mediante correo electrónico el 30 (treinta) de abril, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del 1° (primero) al

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

4 (cuatro) de mayo, mientras que presentó su demanda el 2 (dos) de mayo; de ahí que sea evidente su oportunidad.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúnen los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito -en salto de instancia-, en ella consta el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, quien señaló el acto impugna y al órgano responsable. Además, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están cumplidos pues el actor es un ciudadano que como aspirante a la Candidatura acude a controvertir de la CNHJ el acuerdo impugnado en el que se determinó la improcedencia de su medio de impugnación intrapartidario, lo que estima vulnera sus derechos político-electorales de ser votado y de acceso a la justicia.

c. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos quedaron satisfechos y exceptuados, conforme lo expuesto en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia. Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

4.2. Análisis de los agravios

El actor en la primer parte de su demanda se queja, en esencia, de que la CNHJ indebidamente desechó su medio de impugnación, bajo el argumento de un cambio de situación jurídica derivado de que el IEPC había concluido la fase de registro y sustitución libre de la candidaturas de los ayuntamientos de Guerrero y, que por ello, aun dándole la razón al actor, estaba imposibilitada para ordenar alguna sustitución de la Candidatura.

En ese sentido, el actor refiere que la CNHJ debió analizar el fondo de la controversia, toda vez que las personas designadas en la Candidatura no habían participado en el proceso interno de selección de MORENA, mientras que él si se registró y que por ello debía ser designado en la Candidatura.

Aunado a ello, menciona que la CNHJ pasó por alto que había presentado su medio de impugnación en salto de la instancia pues los tiempos se agotaban.

Así, indica que la CNHJ debió entrar al estudio de su controversia, pues la modificación de la planilla registrada sería únicamente por cuanto al cargo de presidencia municipal, quedando salvaguardados los derechos de las demás personas integrantes de la planilla.

Suplidos en su deficiencia, estos agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado, como se explica.

Tiene razón la parte actora respecto de que fue incorrecto que la CNHJ haya declarado improcedente el medio de impugnación al estimar que no tenía competencia para verificar las medidas determinadas por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral.

En efecto, la resolución impugnada deriva del acuerdo emitido en el Juicio Electoral Local, mediante el cual el Tribunal Local reencauzó el medio de impugnación para que la CNHJ resolviera la controversia.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que la controversia planteada por el actor estaba relacionada con el procedimiento interno de MORENA para la designación de la Candidatura, por lo que la CNHJ era la autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tenía encomendada la tutela de los derechos político-electorales en los asuntos internos del partido.

Asimismo, el Tribunal Local precisó que no conocería en salto de instancia la controversia, toda vez que el acto que se había impugnado, esto es, la selección intrapartidista de la Candidatura no se había consumado de modo irreparable, pues de acogerse la pretensión del actor, era material y jurídicamente posible la reparación solicitada conforme a lo establecido en la jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**⁵.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 44 y 45.



Así, esta Sala Regional coincide con lo señalado por el Tribunal Local, pues la CNHJ partió de una premisa incorrecta al desechar el medio de impugnación del actor bajo el argumento de un supuesto cambio de situación jurídica por la conclusión de los plazos de registro de las candidaturas a los ayuntamientos y de las sustituciones de esas candidaturas que libremente pueden hacer los partidos políticos ante el IEPC, en términos 277 de la Ley Electoral Local que dispone que los partidos políticos pueden sustituir sus candidaturas: 1. Libremente dentro de los plazos de registro de las candidaturas y 2. Concluidos los plazos de registro, solo por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad.

La Sala Superior ha establecido el criterio⁶ de que la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral, de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

⁶ Al resolver el expediente SUP-JDC-765/2021.

Así, el hecho de que durante la cadena impugnativa concluya el plazo para el registro de candidaturas, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esto solamente tendrá lugar hasta el momento que inicie la jornada electoral.

Además, este Tribunal Electoral ha sustentado el criterio relativo a que cuando se combata una presunta transgresión al debido procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas y, el plazo para solicitar su registro ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la improcedencia del medio de impugnación, pues la selección de la candidatura no se ha consumado de un modo irreparable, y en caso de acogerse la pretensión de la parte actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible .

Por ello, aun cuando el IEPC aprobó el registro de la Candidatura, tal cuestión no genera la irreparabilidad del acto impugnado, ni implicaba por sí sola, un cambio de situación jurídica que dejara sin materia la controversia planteada, como incorrectamente consideró la CNHJ.

Por ello, de asistirle la razón a la parte actora en cuanto a que el partido político realizó una indebida designación de la Candidatura, sería material y jurídicamente posible sustituir las candidaturas registradas ante la autoridad administrativa electoral, en vista de que la etapa de preparación de la jornada aún no ha concluido.

Ahora bien, como se sostiene en la demanda, es incorrecta la apreciación de la CNHJ, que en caso de asistirle la razón a la



parte actora no podrían hacerse las sustituciones correspondientes, pues el artículo 277 de la Ley Electoral Local, establece que los institutos políticos pueden sustituir a sus candidaturas libremente dentro del plazo para el registro de candidatos y, vencido el plazo, exclusivamente podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Lo anterior, porque en el caso no se está frente a una situación en la que MORENA haya tomado la decisión de efectuar una sustitución de una candidatura fuera de los supuestos previstos en dicha norma legal; es decir, libremente durante el plazo de registro, por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de una candidatura, sino que la sustitución, que en su caso pudiera tener lugar como lo sustenta la parte actora, sería como consecuencia de la resolución que emitiera la CNHJ.

No pasa inadvertido, que la CNHJ señaló que su decisión es congruente con lo resuelto en el juicio ST-JDC-207/2021, en el sentido de que la controversia planteada no podría ser resuelta por ésta, ya que esto implicaría una sustitución de los candidaturas registradas ante el IEPC, siendo que los partidos políticos pueden hacerlo dentro del plazo de registro y, una vez concluido, solamente por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, y el plazo para solicitar el registro de candidaturas a ayuntamientos ya había concluido.

Lo anterior, pues dicha determinación se tomó por la Sala Regional Toluca en el caso específico y, en interpretación a una

normativa distinta a la aplicable en este caso, en el que resulta aplicable la jurisprudencia 45/2010 ya citada.

De esta manera, esta Sala Regional considera que atendiendo a la orden que el Tribunal Local dio a la CNHJ, sí debía conocer el medio de impugnación intrapartidista del actor, y en su caso, resolver el fondo de la controversia planteada; de ahí lo fundado de estos agravios.

Finalmente, resulta innecesario el estudio de los demás agravios que plantea el actor, pues incluso de resultar fundados no cambiaría la conclusión que se tomó al analizar los agravios anteriores, esto es, que debe revocarse el acuerdo impugnado para que -de ser procedente el medio de impugnación que presentó ante la CNHJ- sea analizado el fondo de su controversia.

Ahora bien, lo ordinario sería que esta Sala Regional ordenara a la CNHJ, que de no advertir alguna otra causal de improcedencia, estudiara y resolviera la controversia del actor, no obstante, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral local en Guerrero, se estima procedente conocer la impugnación en plenitud de jurisdicción.

Por ello, y considerando que en este caso la controversia a resolver consiste en determinar si los órganos internos de MORENA le dieron a conocer a la parte actora el perfil aprobado que participó en el proceso interno de MORENA para la selección de la Candidatura a la que aspira, es que esta Sala Regional resolverá el juicio **de manera excepcional** sin desahogar el procedimiento completo que marca el Reglamento,

al contar con elementos suficientes para hacerlo y a fin de garantizar al actor su derecho de acceso a la justicia⁷.

QUINTA. Plenitud de jurisdicción

5.1. Requisitos de procedencia. La demanda que el actor interpuso ante la CNHJ reúne los requisitos previstos en los artículos 19, 26, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizó a diversas personas para tales efectos, identificó el acto impugnado que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Tomando en consideración que la parte actora controvierte de forma destacada diversas omisiones imputadas a algunos órganos de MORENA relativas a darle a conocer, entre otros, el método, los perfiles aprobados y la designación respecto al proceso interno de selección de la Candidatura, los efectos de estas suceden de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada, de ahí que se tenga por cumplido el requisito de la oportunidad respecto de las omisiones reclamadas.

⁷ En iguales términos se estudió en plenitud de jurisdicción la controversia planteada ante la CNHJ al resolver el juicio SCM-JDC-420/2021.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁸.

c) Legitimación e interés. El actor acreditó haber participado como aspirante en el proceso de selección y designación de la Candidatura y alega una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, por lo que tiene legitimación e interés para promover este juicio.

5.2. Estudio de los agravios de la instancia primigenia

De la demanda primigenia, se advierte que la parte actora, en esencia, controvierte de la Comisión de Elecciones la omisión de dar a conocer quiénes fueron las personas cuyos registros fueron aprobados para contender por la Candidatura.

En ese sentido, realiza diversas manifestaciones en que refiere que no se dio una debida comunicación sobre los resultados del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

En atención a los hechos que expuso en su demanda y en suplencia de la queja deficiente, conforme lo establece el artículo 23.1 de la Ley de Medios de aplicación supletoria en términos del artículo 4 del Reglamento de la CNHJ, debe entenderse que su pretensión final es reclamar que no conoce la valoración y calificación del perfil de la persona designada en la Candidatura, ni los motivos o razones por las cuales fue aprobada esa solicitud de registro.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.



El agravio relativo a la **omisión** de la Comisión de Elecciones, de dar a conocer a la parte actora los registros aprobados de quienes participaron en el proceso de selección de la Candidatura a la que aspira, es **fundado**, como se explica.

Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-238/2021, la Sala Superior estableció que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido⁹.

También, sostuvo que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, establecida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto de MORENA, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que, de acuerdo a lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-65/2017, está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

Ahora, en la Convocatoria se dispuso que la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus

⁹ La referencia a este precedente, también fue hecha por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-547/2021.

atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada.

Por lo que hace a las presidencias municipales en Guerrero, en la Convocatoria fue establecido que, con fundamento en los artículos 44-w y 46 del Estatuto de MORENA, la Comisión de Elecciones podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:

- i. aprobar **solo 1 (un) registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva, o
- ii. aprobar **2 (dos) o más y hasta un máximo de 4 (cuatro registros)**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

En ese sentido, en un primer momento es preciso señalar que, en términos de la Convocatoria, la obligación de la Comisión de Elecciones era solamente la de publicar la lista de **registros aprobados** (tercer párrafo de la base 1), sin que -como señala último párrafo de la base 5-, la simple entrega de documentos implicara el otorgamiento de una candidatura o generara la expectativa de derecho alguno.

Es decir, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la Comisión de Elecciones determinaría qué



registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia Convocatoria, sino, en términos de los artículos 44.w y 46.b., c. y d. del Estatuto de MORENA, citado en la base 5 de la Convocatoria, con base en la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito.

En este orden de ideas es importante resaltar que tratándose de candidaturas de representación proporcional, la Convocatoria señala expresamente algunas de las cuestiones que debería considerar la Comisión de Elecciones, y podrían orientarla tratándose de las candidaturas de mayoría relativa: la valoración política del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar las candidaturas idóneas para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Toda vez que fue acreditado que la parte actora solicitó su registro, al haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, debía recibir la valoración y calificación del perfil de la persona respecto de la que la Comisión de Elecciones determinó aprobar su registro, a fin de conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada esa solicitud y en su caso, poder deducir por qué no fue aprobado el suyo.

Ello es así porque en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones solamente tenía la obligación de publicar la lista de registros aprobados, sin que el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de

selección de candidaturas de MORENA implicara necesariamente que su registro sería aprobado.

Entonces, la manera que tienen las personas que solicitaron su registro -el cual la no fue aprobado por la Comisión de Elecciones- es a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las personas solicitantes puedan contar con elementos para realizar lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, a pesar de que en el expediente no hay constancia de que la parte actora solicitó a MORENA la evaluación y calificación del perfil de la persona que designó en la Candidatura a la que aspira, es evidente que su intención de acuerdo con los agravios que expresa en su demanda y los hechos que alega en la misma, es conocer por escrito las razones, motivos y fundamentos de la determinación de la Comisión de Elecciones para conocer las consideraciones en las que MORENA se fundó para optar por designar a la persona que hoy es su candidata en el cargo que aspira la parte actora.

Acorde con lo anterior, es que se considera esencialmente fundado el reclamo de la parte actora, pues si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar en cualquier caso, la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de esta Sala Regional ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento a la parte actora cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para

hacer la selección de las personas que designó (como propietaria y suplente) en la Candidatura a la que aspira la parte actora.

Lo anterior, toda vez que es deber de la Comisión de Elecciones fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al ser lo que -en todo caso- garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.

SEXTA. Efectos. Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora respecto a que la CNHJ indebidamente desechó su medio de impugnación intrapartidario, lo procedente es revocar dicha determinación y, en **plenitud de jurisdicción**, declarar **fundado** el agravio relativo a la omisión de la Comisión de Elecciones de darle a conocer el perfil de las personas que seleccionó en la Candidatura (propietaria y suplente) a la que aspira la parte actora, y en consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas en la Candidatura a la que aspiraba, lo cual deberá **notificarle por escrito y personalmente**, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.

Para ello, se otorga a la Comisión de Elecciones un plazo de **2 (dos) días naturales**, contados a partir de la notificación de esta sentencia; lo que deberá informar a esta Sala Regional, con las

constancias que lo acrediten, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior con la prevención para la Comisión de Elecciones que, en caso de no cumplir lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Revocar la resolución de improcedencia de la CNHJ del medio de impugnación intrapartidario promovido por la parte actora.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **ordenar** a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil aprobado de las personas que participaron en el proceso de designación de la Candidatura a la que aspira la parte actora, en los términos señalados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora¹⁰; **por oficio** a la CNHJ y a la Comisión de Elecciones, y; **por estrados** a la a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente

¹⁰ En la cuenta de correo electrónico particular que señaló en su demanda y se autorizó para tal efecto en acuerdo de 19 (trece) de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1210/2021

concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.